



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210017500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Elva Ruiz De Salazar, Francisco Castellanos Berdugo	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220190057800	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Esteida Maria Tom Pedraza	29/02/2024	Auto Fija Fecha - De Reconstrucción De Expediente.
08001418901220230104400	Ejecutivo Singular	Edificio Arcos De La Frontera	Inmobiliaria Central De Inmuebles Barranquilla Inversiones Lb Cia Ltda	29/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico.
08001418901220220035100	Ejecutivo Singular	Jose Alejandro Castellano Navarrete	Katerine Lechuga Florez	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

26bc7c7f-12ef-4a47-b664-7da55235a8bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220004500	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Carmen Pereira Orozco	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230104300	Ejecutivo Singular	Orlando David Vitola Tamara	Rodrigo Muñoz Henao , Nubia Bello Niebles	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230104300	Ejecutivo Singular	Orlando David Vitola Tamara	Rodrigo Muñoz Henao , Nubia Bello Niebles	29/02/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901220220032800	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Albert Fontalvo Pizarro	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220210020300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fiol Maria Barraza Mercado	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220057000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Norvey Enrique Villarreal Velasquez	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220043900	Ejecutivo Singular	Yennis Ramirez Leon	Edgar Martinez Acuña, Wilber Jose Rodriguez Ortega	29/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

26bc7c7f-12ef-4a47-b664-7da55235a8bf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2

EJECUTADOS: ELVA RUIZ DE SALAZAR, y FRANCISCO BERDUGO CASTELLANOS

INFORME DE SECRETARIAL.-Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra ELVA RUIZ DE SALAZAR, y FRANCISCO BERDUGO CASTELLANOS, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de la demandada ELVA RUIZ DE SALAZAR, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto de mandamiento de pago el día 6 de abril de 2021.-

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ELVA RUIZ DE SALAZAR, y FRANCISCO BERDUGO CASTELLANOS, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Radicado: 08001-4189-012-2019-00578-00
Demandante: EDIE GALLARDO POLO
Demandados: ESTEIDA TOM PEDRAZA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las situaciones narradas, estima conveniente esta agencia judicial decretar de oficio audiencia de reconstrucción del expediente.

Sobre la solicitud de la reconstrucción del expediente tenemos que el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso establece que “(...) *La reconstrucción también procederá de oficio.*”, por consiguiente, corresponde ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene el título valor, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase como fecha de reconstrucción de expediente de que trata el art. 126 del Código General del Proceso, el día 11 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

La Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01044-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDIFICIO ARCOS DE LA FRONTERA. NIT 901056132-3
EJECUTADOS: CONSTRUCTORA MANOTAS RUEDA E HIJOS EN C NIT 800.220.770-9
INMOBILIARIA CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA INVERSIONES L.B & CIA LTDA
NIT 802.006.431

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO ARCOS DE LA FRONTERA, actuando a través de apoderado Doctor Johel Isaías Romero Pérez, informándole que nos correspondió por reparto. -
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, febrero 29 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados CONSTRUCTORA MANOTAS RUEDA E HIJOS EN C, Calle 43 # 43-80 de esta ciudad, -INMOBILIARIA CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA INVERSIONES L.B & CIA LTDA, Carrera 53 # 74-135, por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por EDIFICIO ARCOS DE LA FRONTERA, identificado con el NIT 901056132-3, actuando como parte demandante, contra CONSTRUCTORA MANOTAS RUEDA E HIJOS EN C. NIT 800.220.770-9, INMOBILIARIA CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA INVERSIONES L.B & CIA LTDA NIT 802.006.431 de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00351-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. –

DEMANDANTE: JOSE CASTELLANOS NAVARRETE – C.C. # 3.743.899.-

DEMANDADA: KATERINE LECHUGA FLOREZ – C.C. # 1.043.000.239. –

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 13 de octubre de 2.023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante JOSE CASTELLANOS NAVARRETE, a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de la demandada señora KATERINE LECHUGA FLOREZ, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de Junio de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JOSE CASTELLANOS NAVARRETE quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS VIZCAINO AHUMADA, contra KATERINE LECHUGA FLOREZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla
JUEZ

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ C.C. # 19.845.023

EJECUTADOS: CARMEN ELISA PEREIRA OROZCO

INFORME DE SECRETARIAL.-Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, contra CARMEN ELISA PEREI, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 05 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de la demandada CARMEN ELISA PEREIRA OROZCO, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto de mandamiento de pago el día 09 de mayo de 2022.-

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias



de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARMEN ELISA PEREIRA OROZCO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01043-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ORLANDO DAVID VITOLA

EJECUTADOS: RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO y NUBIA YICETH BELLO NIEBLES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA, actuando como apoderado demandante, contra RODRIGO ALFONSO NUÑEZ HENAO, y NUBIA YICETH BELLO NIEBLES, Informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.349, y la Tarjeta Profesional # 66040, actuando en nombre propio, y en contra de **RODRIGO ALFONSO NUÑEZ HENAO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 8.702.261, y **NUBIA YICETH BELLO NIEBLES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 22.655.765, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.207.200.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, de 2023, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, más los canon que se causen en el presente proceso,-los cuales se encuentran relacionados en la demanda.-

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA, identificado con CC. 8.530.349, y la T.P. # 66040 del C.S.J., actuando en nombre propio parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo #080014189012023-01043, informándole que la parte actora solicita por escrito separado medidas cautelares. Febrero 29 de 2024.

Sírvase Ordenar
VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, este Despacho,

RESUELVE:

1.-No acceder a Decretar los embargos a los demandados JOSE LUIS PEÑARANDA PEREZ, y MARGARETH ROCIO GONZALEZ MEDRANO, ya que éstos no son demandados dentro del presente proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00328-00
Ejecutante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
Ejecutado: ALBERTO FONTALVO PIZARRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 13 de octubre de 2.023. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION del demandado señor ALBERTO FONTALVO PIZARRO, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Junio de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por RUBEN ESCOBAR SUAREZ quien actúa a través de endosatario al cobro judicial Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, contra ALBERTO FONTALVO PIZARRO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

EJECUTADOS: FIOL MARIA BARRAZA MERCADO

INFORME DE SECRETARIAL.-Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO SERFINANZA S.A, contra FIOL MARIA BARRAZA MERCADO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de la demandada FIOL MARIA BARRAZA MERCADO, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto de mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2021.-

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias



de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado por SERFINANZA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FIOLE MARIA BARRAZA MERCADO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
EJECUTADOS: NORVEY ENRIQUE VILLARREAL VELASQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha febrero 06 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha febrero 06 de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S., a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION del demandado. Para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por VIVA TU CREDITO S.A.S. contra NORVEY ENRIQUE VILLARREAL VELASQUEZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00439-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: YENNIS RAMIREZ LEON - C.C. # 28.465.546.-
DEMANDADOS: EDGAR MIGUEL MARTINEZ ACUÑA Y WILBER JOSE RODRIGUEZ ORTEGA - C.C. # 72.127.661 y 72.336.626 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 13 de octubre de 2.023. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante YENNIS RAMIREZ LEON, a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION de los demandados señores EDGAR MIGUEL MARTINEZ ACUÑA Y WILBER JOSE RODRIGUEZ ORTEGA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 19 de Julio de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por YENNIS RAMIREZ LEON quien actúa a través de endosatario al cobro judicial Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, contra EDGAR MIGUEL MARTINEZ ACUÑA Y WILBER JOSE RODRIGUEZ ORTEGA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla
JUEZ

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 035

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria